

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id.... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 9.)

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS

Á LAS PROVINCIAS DE MÁLAGA Y GRANADA.

Constituida en el día de ayer esta Junta, compuesta de todos los Diputados provinciales y de las demás personas cuyos nombres se expresan en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al mismo día, movida por el deseo de cumplir su misión con el mayor acierto posible y con la brevedad que exigen las terribles circunstancias por que están pasando las desventuradas provincias de Málaga y Granada, cuyos habitantes, consternados por el peligro que no cesa, á la vez que por las infinitas desgracias personales que afectan directamente á su corazón y por la miseria á que han quedado reducidos, no tienen aun la serenidad de ánimo necesaria para pensar en los medios de salvarse del hambre y del frío que los asedia, ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos de la provincia excitando sus sentimientos caritativos para que hagan todos los esfuerzos imaginables con el fin de reunir fondos y acudir al socorro de aquellos desgraciados compatriotas, á quienes la Providencia en sus designios inescrutables ha reducido al último extremo de aflicción y amargura.

La primera condicion necesaria para que tan nobles y elevados fines se vean realizados es la de la prontitud en allegar recursos, y su complemento indispensable la unidad de los medios que se escogiten para remesarlos sin demora; y la Junta, inspirada en estas circunstancias, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia y comunicadas á los Ayuntamientos en la circular que se dió á luz en el Boletín de la provincia, número 4, correspondiente al día 6 del actual, ha acordado rogar á aquellas Corporaciones que remitan á dicha Autoridad superior de la provincia sin pérdida de momento las listas de los vecinos que se suscriban á tan generoso y patriótico sacrificio, con expresion de las cantidades que ofrezcan, y las copias certificadas de las actas en que consignent el donativo que hagan las Corporaciones municipales del fondo de imprevistos, y suplicar á los Alcaldes que remitan con toda urgencia los fondos de una y otra procedencia á la Depositaria de la Diputacion, encargada de recibirlos y de remesarlos tan pronto como lleguen á ella.

La Junta provincial espera de los sentimientos generosos que ha mostrado siempre en casos análogos al presente esta noble é hidalga tierra de Castilla, que los pueblos de la provincia harán un sacrificio que demuestre á nuestros desgraciados hermanos de Andalucía y á la Nacion entera el profundo interés con que miran tamañas desdichas, que tienen abrumados de honda pena á todos los españoles, y confía en que los

Ayuntamientos, dignos representantes no solo de los intereses sino de los impulsos de caridad y patriotismo de sus administrados, corresponderán á la voz paternal que esta Junta se honra en dirigirles para tan laudables fines.

Burgos 10 de Enero de 1885.— José R. de Juana.— Sotero Bartolome.— Francisco Aparicio Ruiz.— Federico Martinez del Campo.— Carlos Mallaina.— Federico de Santiago.— Federico Fernandez Izquierdo.— Hilarion Ruiz Casaviella.— Mariano Martin Campos.— Manuel Elizalde.— Victoriano Zumárraga.— Zacarías Ruiz Llorente.— Severiano Zubizarreta.— Mauricio Perez San Millan.— Cayetano Ruiz Oria.— Adolfo Garcia Inés.— Felix Martinez.— Andrés Dancausa.— Isidro Plaza.— Juan M. Sanchez de la Campa.— José Castell.— Gerardo Nevares.— Eustasio Melo.— Angel Bouh.— Sixto Anton.— Antonio Gonzalez.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la

complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, segun los casos, las penas que consideren proporcionadas con relacion á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposicion de la ley, se hará expresion de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó mas delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el órden de mayor á menor segun las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duracion del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpétuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su mayor extension.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su mayor extension la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, tambien en su mayor extension.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duracion exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separacion del servicio.

CAPÍTULO VII.

De la ejecucion de las penas.

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley comun, si hay medios de emplearla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de dia y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecucion no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusion militar y prision mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prision militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios mas penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradacion será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

TÍTULO V.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.
- 5.º Por prescripcion del delito.
- 6.º Por prescripcion de la pena.

Art. 89. La accion penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpetua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusion, presidio y prision mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldia del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la accion penal por los delitos que la producen, á contar desde el dia en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado Tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La accion penal y la pena por el delito de desercion prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraido inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituye delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquellos deben resolver.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradacion el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del Ejército enemigo.
- 2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.
- 3.º Que se levantara en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en direccion al enemigo, traspasando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte y degradacion:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algun complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vias férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para

el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino, ó de la direccion que se le marcare por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prision mayor á reclusion temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desórden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traicion no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traicion que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traicion frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiracion, y en tres la proposicion.

CAPÍTULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practicare reconocimientos, levantara planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejér-

cito nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposicion para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecutar actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaracion de guerra ó se produjeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prision correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prision correccional á prision mayor:

1.º El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere en territorio amigo ó enemigo, Templos, Bibliotecas, Museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebellion.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitucion del Estado,

contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebellion, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el mas antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comision del delito.

2.º Con la de reclusion perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhieren á la rebellion en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebellion que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiracion para el delito de rebellion se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prision mayor.

Art. 109. La proposicion para el delito de rebellion se castigará con la pena de prision correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebellion lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebellion ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebellion.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebellion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó mas rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó

sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusion temporal á reclusion perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prision mayor y prision correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision mayor á reclusion temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelion.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comision de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiracion para el delito de sedicion incurrirán en la pena de prision mayor á reclusion temporal, si tuvieren algun empleo en la milicia, y en la de prision correccional á prision mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 112, el que firmare el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, ha desaparecido del domicilio conyugal el dia 14 de Di-

ciembre último Maria Zalama Centeno, de 42 años de edad, color moreno, ojos negros, nariz larga, estatura buena, vestía falda de percal negra, manton negro, manto encarnado, otro de muleton id., otro de paño negro, medias azules, botas, pañuelo negro á la cabeza, y un pendiente solo negro.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 8 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.

No habiendo cumplido aun varios Ayuntamientos de esta provincia que administran Pósitos con la presentacion de cuentas de los mismos correspondientes al ejercicio económico de 1883-84, á pesar de los diversos avisos y preveniones que para ello se les ha hecho, y últimamente en circular publicada en el Boletin de 28 de Octubre del año próximo pasado, en la que se les conminaba con la multa de 17 pesetas por la referida falta, prevengo á los mismos que de no verificarlo en los dias que restan del presente mes habré de exigirles por conducto del Juzgado correspondiente dicha multa, en la que les declaro incurso, á mas de la responsabilidad consiguiente en que por su abandono y falta de obediencia pudieran incurrir.

Burgos 9 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
CARLOS CRÉSTAR.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Manuel del Valle, Juez de instruccion de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que D. Narciso Castrillo Solórzano, vecino de Villanasur Rio de Oca, ha promovido en este Juzgado demanda en solitud de que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por la circunscripcion de Burgos, seccion de Villafranca Montes de Oca, á D. Braulio Heras

Lopez, D. Romualdo Sagredo Melo, D. Gabriel Vadillo Sanz y D. Mariano Virumbrales Haro, vecinos del precitado Villanasur, en el concepto de contribuyentes por territorial.

En su virtud, el elector ó electores que lo crean conveniente podrán presentarse en oposicion á dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Belorado á 7 de Enero de 1885.—Manuel del Valle.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejon.

Habiendo correspondido en el sorteo celebrado en esta villa el 28 de Diciembre último al mozo Doro-teo de la Horra, natural de San Martin de Rubiales, el núm. 6, y no habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados celebrado en el dia de ayer, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca en la sala de este Ayuntamiento en el término de 20 dias con objeto de ser tallado y oírle las exenciones ó excepciones que alegue en su favor, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Mambrilla de Castrejon 5 de Enero de 1885.—El Alcalde, Mariano Beltran.

Alcaldía de Fontioso.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 30 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fontioso 5 de Enero de 1885.—El Alcalde, José Orcajo.

Alcaldía de Caleruega.

Se halla vacante la plaza de Farmacia de pobres de esta villa, con el haber anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas del título correspondiente en esta Alcaldía en el plazo de 15

dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Caleruega 2 de Enero de 1885.—El Alcalde, Martin Revilla.

Alcaldía de Torresandino.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 125 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de diez familias pobres designadas por el Ayuntamiento y pobres transeuntes, pudiendo contratar las iguales con los vecinos acomodados en número de 150 á razon de 15 pesetas en metálico, ó 7 eminas de trigo de buena calidad por cada uno, cobrado, si en lo primero, cuando pacte el aspirante, y si en lo segundo, en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes, que deberán llevar seis años de ejercicio, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Torresandino 8 de Enero de 1885.—El Alcalde, Vicente Escolar.

Alcaldía de Valluércanes.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa para la asistencia de dos familias pobres y enfermos transeuntes, con la dotacion anual de 100 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con el derecho de contratar con 150 familias acomodadas.

Los aspirantes pueden presentar en esta Secretaría en el término de 15 dias sus respectivas solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios.

Valluércanes 5 de Enero de 1885.—Pedro Caño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Emilio Alvarado, Médico-Oculista, participa á los enfermos de los ojos que durante todo el invierno se hallará al frente de su Casa de salud en Palencia. 18—20